



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 571 -2025-GRA/GG-GRDE-DREMHA

Ayacucho, 28 NOV. 2025

VISTO,

El expediente con Registro N° 8995971/4968610 de fecha 24 de enero del 2025 y el Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0020782 de fecha 26 de setiembre del 2025, presentado por el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403, solicitando la **Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)"** ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayoc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 045-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB de fecha 21 de agosto del 2025, el Informe Técnico N° 0123-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB del 07 de octubre del 2025, Informe Legal N° 0183-2025-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DJQT de fecha 27 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente que define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la Política Nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos"; señala que "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias. Asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos



de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que “La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves”;

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los “Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”;

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que “El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados”;

Que, de conformidad a la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos publicado el 07 de septiembre del 2018, se deroga el artículo 63° y el anexo 3 del Reglamento para la Protección Ambientales en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Por tanto, para el presente expediente no es necesario solicitar Opinión Técnica previa del Organismo Supervisor de Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN), como requisito previo a la aprobación;

Que, estando al artículo 8° Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se tiene que “Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades de cualquier desarrollo de actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental (...); y, estando al artículo 25° del mismo cuerpo normativo se establece que “Si la solicitud de la DIA es conforme se expedirá la correspondiente Resolución aprobatoria dentro del plazo previsto (...);”;

Que, de conformidad al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo objeto es normar la Protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los Impactos Ambientales Negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible, en su artículo 3° dispone que “Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente (...); asimismo, en su artículo 9° se establece que los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria presentada por el titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido”;

Que, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, en concordancia con él numeral 18.1° del artículo 18° del Decreto Supremo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,



prescribe que el ejercicio de las competencias de las autoridades nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización que resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriben a la respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el artículo 59° inciso h) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, donde se establece las competencias en materia de energía;

Que, se tiene el escrito con Registro N° 8995971/4968610 de fecha 24 de enero del 2025, presentado por el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403 solicita a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)" ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayocc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho;

Que, según el Informe Técnico N° 045-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB de fecha 21 de agosto del 2025, se realiza la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)" ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayocc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, encontrándose 10 observaciones, las mismas que fueron notificadas al administrado con el Oficio N° 1475-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 28 de agosto del 2025;

Que, mediante el Escrito de solicitud con Registro N° 2025-00018411 de fecha 10 de setiembre del 2025, el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403 solicita ampliación de 10 días hábiles para subsanar las observaciones advertidas;

Que, mediante el Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0020782 de fecha 26 de setiembre del 2025, el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403, presenta el levantamiento de observaciones del INFORME TECNICO N° 045-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0123-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB del 07 de octubre del 2025, se concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403, se verifico que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos, lineamientos de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, DS N° 023-2018-EM y respectivas modificatorias, se sugiere otorgar la CONFORMIDAD a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)" ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayocc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Legal N° 0183-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 27 de octubre del 2025, el Área Legal efectuado el análisis legal del expediente con Registro N° 8995971/4968610 de fecha 24 de enero del 2025 y el Escrito de solicitud con Registro N° 2025-0020782 de fecha 26 de setiembre del 2025, presentado por el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403, solicitando la Evaluación de la



Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)" ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayoc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, corresponde indicar que CUMPLE con los requisitos técnicos/legales exigidos por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, DS N° 023-2018-EM, en consecuencia, debe declararse por APROBADO;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)" ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayoc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, presentado por el Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403; proyecto que contará con la siguiente capacidad y ubicación:

Capacidad:

N° de Tanque	N° de Compartimentos	Productos	Capacidad (GAL)
01	01	Diésel B5 S-50	6,500
02	01	Gasohol Regular	4,500
	02	Gasohol Premium	2,000
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO TOTAL			13,000

Islas de despacho:

N° Isla	N° de Dispensador	N° de Mangueras	Atiende por		Diesel B5-S50	Productos	
			Un Lado	Dos Lados		Gasohol Regular	Gasohol Premium
01	01	06	--	X	02	02	02

Ubicación:

CORDENADAS WGS84 (ZONA 18L)				
VERTICE	LADO	DISTANCIA (ML)	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1-P2	35.64	596038.8363	8540528.3255
P2	P2-P3	14.50	596017.7223	8540557.0389
P3	P3-P4	37.50	596004.4960	8540551.0961
P4	P4-P5	14.50	596026.4894	8540520.7227

CUADRO DE AREA

AREA TOTAL	523.74 M ²
PERIMETRO DEL TERRENO	102.14 ML

Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 045-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB de fecha 21 de agosto del 2025, el Informe Técnico N° 0123-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-MHB del 07 de octubre del 2025, el cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2°: La presente Resolución Directoral constituye la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Construcción e

instalación de Estación de Servicios con Venta de Combustibles Líquidos (Diesel B5 S-50, Gasohol Regular y Gasohol Premium)” ubicado en la Carretera Ayacucho – Tambillo Km 22 predio Alfayoc Centro Poblado de Nueva Esperanza de Alanya en el Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

ARTICULO 3°: La aprobación de la presente Certificación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales y regionales, locales o la que corresponda otorgar a algún particular.

ARTICULO 4°: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Sr. Mariano Pablo Quispe Bellido con DNI N° 28231403, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, así como en formato digital el contenido de la presente resolución al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**SENACE**) y al Ministerio del Ambiente (**MINAM**), para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO 5°. - PUBLIQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del Público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Palma
DIRECTOR

